

ORDENANZA FISCAL N° 13: ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

I- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedida por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

II- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de Prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales artísticas y de servicios.
2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
 - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.

III- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, o que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título del propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.
Tendrán la consideración de vivienda aquellos inmuebles que de acuerdo con el artículo 396 y 401 del Código Civil puedan ser objeto de posible uso independiente.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cantidades satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios al servicio.

IV- RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V- EXENCIONES

Artículo 5.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de la Beneficencia.

VI- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Por cada vivienda, euros al año:		65,50 €
b) Por cada establecimiento industrial, euros al año:		
	Hasta 500 m ²	112,75 €
	Entre 500 y 750 m ²	141,00 €
	Entre 750 y 1000 m ²	169,00 €
	Más de 1000 m ²	225,50 €
c) Por cada establecimiento comercial no alimentario, euros al año:		
	Hasta 100 m ²	90,20 €
	Entre 100 y 200 m ²	135,30 €
	Entre 200 y 500 m ²	180,40 €
	Más de 500 m ²	340,00 €
	Despacho profesional	139,20 €
	Bancos y cajas	165,00 €
d) Por cada establecimiento comercial de alimentación, euros al año:		
	Panaderías, pescaderías, carnicerías, fruterías	169,00 €
	Supermercados, almacenes	
	Hasta 100 m ²	169,00 €
	Entre 100 y 200 m ²	198,80 €
	Entre 200 y 500 m ²	338,25 €
	Más de 500 m ²	563,75 €
e) Por cada establecimiento de bar o cafetería, euros al año:		159,00 €
f) Por cada establecimiento de restauración, euros al año:		

	Hasta 100 m ²	167,75 €	
	Más de 100 m ²	Primeros 100 m ²	167,75 €
		Restantes, €/m ²	2,20 €/m ²
g) Por cada vivienda o apartamento de turismo verde-rural, euros al año			
	Hasta 4 plazas	59,60 €	
	Más de 4 plazas	Primeras 4 plazas	59,60 €
		Restantes, €/plaza	5,80 €/plaza
h) Por cada establecimiento de turismo verde-rural, por plaza, euros al año		6,00 €	
i) Por cada establecimiento de hotel, hostel, habitaciones de turismo rural por plaza, euros al año		6,00 €	
j) Por cada establecimiento de campings, por plaza, euros al año		4,00 €	
k) Por cada bungalow, euros al año		41,10 €	
l) Por cada establecimiento de albergue, por plaza, euros al año		4,00 €	
m) Por acampada fija controlada, por plaza, euros al año		3,40 €	
n) Por recogida de contenedor aislado, euros al año		447,40 €	
ñ) Por recogida especial:			
	Por salida de vehículo y accesorios, euros al año	52,90 €	
	Por cada hora o fracción de vehículo desde vertedero, euros al año	27,25 €	
	Por cada miembro del servicio, por hora o fracción, euros al año	25,60 €	
o) Recogida especial, kg. o fracción vertido en vertedero R.S.U., generado en el ámbito comarcal		0,06 €/Kg	
p) Cuarteles, por cada vivienda en el cuartel, euros al año		65,60 €	
q) Centros oficiales, euros al año excluyendo centros escolares y sanitarios		101,50 €	
r) Industrias eléctricas, euros al año por cada central		395,00 €	

3. Las cuotas señaladas tienen carácter de irreducible y corresponden a un ejercicio anual independientemente de las especialidades que en las tarifas se señalan.

V- DEVENGO

Artículo 7.

1. Se devenga la Tasa y nace la Obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando está establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
2. Establecido el funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural. En el caso de que el uso de un servicio se iniciare con posterioridad al inicio del ejercicio habrá que estar para el cálculo de cuota tributaria a lo previsto en las tarifas anteriores.

VII- DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción, matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente cuota del primer ejercicio si el alta fuere posterior al 30 de junio; en otro caso se incluirán en el respectivo padrón anual.
2. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. El cobro de las cuotas se efectuará recibo derivado de padrón de contribuyentes anualmente aprobado con las formalidades legales pertinentes.

IX- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 04.09.1989 fue aprobada la imposición del presente tributo así como la presente Ordenanza fiscal que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación: Pleno 17/11/08 (B.O.P.HU. n° 252, de 31/12/08)

Modificación: Pleno 02/12/09 (B.O.P.HU. n° 20, de 02/02/10)

Modificación: Pleno 24/10/11 (B.O.P.HU. n° 243, de 21/12/11)

Modificación: Pleno 05/11/12 (B.O.P.HU. n° 240, de 18/12/12)

En Boltaña, a 31 de diciembre de 2012.

El Alcalde,

El Secretario,

Fdo.: José Manuel Salamero Villacampa.

Fdo.: Procopio Alejo Pérez.